

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/130/2015.

ACTOR: ÁNGEL GARCÍA LARA.

AUTORIDAD Y ORGANOS
RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y LA COMISIÓN
ESTATAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO HUMANISTA, AMBOS
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/130/2015, interpuesto por el C. Ángel García Lara, quien por su propio derecho, impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificado con el número IEEM/CG/55/2015, *"Por el que se aprueba que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice el Registro Supletorio de las Formulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018; así como, la omisión de resolver la solicitud del actor como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, imputada al Partido Humanista de la Entidad; y*

ANTECEDENTES

1. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista emitió la "*CONVOCATORIA PARA ELEGIR A CANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO*" (en adelante Convocatoria).
2. En fecha veintidós de enero del año dos mil quince, el C. Ángel García Lara, solicitó registro ante la "*COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES, PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS*" del Partido Humanista en Estado de México, para ser registrado como *precandidato en el Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Humanista para el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL del Municipio de Toluca en el Estado de México*.
3. En fecha veinticinco de abril de dos mil quince, el C. Ángel García Lara, presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones y ante el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, en el que entre otras cosas solicitó ser considerado para ser designado candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, toda vez que, hasta ese momento no había sido notificado sobre la procedencia o no de su solicitud de registro.
4. En fecha veintiséis de abril de abril del presente año, el C. Ángel García Lara presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual informa a la autoridad administrativa electoral de su solicitud de registro al proceso de selección interna del Partido Humanista en el Estado de México para elegir candidato a Presidente Municipal en Toluca; así mismo, le solicita se requiera al referido partido que informe respecto al contenido del documento presentado por el actor el veinticinco de abril de este año, aduciendo que no se ha llevado a cabo designación o registro de tal candidatura.
5. Mediante oficio IEEM/SE/6064/2015, el veintisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió al Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista en el Estado de

México, el predicho escrito y anexos presentados por el C. Ángel García Lara.

7. El cuatro de mayo de la presente anualidad, el hoy actor presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el Acuerdo **IEEM/CG/55/2015**, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto el trece de abril de dos mil quince y publicado en la "Gaceta del Gobierno" de esta Entidad el dieciséis del mismo mes y año, denominado: "*Por el que se aprueba que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice el Registro Supletorio de las Formulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018*"; así como, por la omisión de emitir Dictamen o Resolución respecto a la solicitud del actor como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, atribuida al Partido Humanista en la Entidad.

8. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión del expediente.** El pasado nueve del mes y año que transcurre, mediante oficio IEEM/SE/7247/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa y demás anexos relacionados.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de diez de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación, motivo de este fallo, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole el número de expediente JDCL/130/2015 y se designó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para formular el proyecto de resolución.

c) **Requerimiento.** El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficios IEEM/SGA/947/2015 y IEEM/SGA/948/2015, este Tribunal requirió a la

Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México del Partido Humanista, así como a su Comisión Nacional de Elecciones, respectivamente, diversa información relacionada con el expediente que se resuelve.

d) Contestación a los requerimientos. El quince de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista y el Coordinador de la Comisión Estatal de Elecciones de dicho partido en la Entidad, dieron contestación a los requerimientos indicados en el inciso que antecede, remitiendo documentación relacionada con el expediente.

e) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. Con fecha veintidós de mayo de este año, el Presidente de este Tribunal, emitió proveído mediante el cual se admite a trámite el medio de impugnación que se resuelve; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

f) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/130/2015, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV, 409 y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio

derecho, en contra de un Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México y una omisión por parte de un órgano de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que el acto impugnado se haya emitido conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como, que con dicho acto y con la omisión aducida no se hayan vulnerado los derechos político-electorales en perjuicio del ciudadano actor.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a IV y VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) fue presentado ante la autoridad

¹ Revaldada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional de Tribunal Electoral del Estado de México Agosto-Diciembre 2009, Pág. 31.

señalada como responsable, es decir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; **b)** el actor promueve por su propio derecho; **c)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **d)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el acto que presuntamente le afecta, pues no fue registrado como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Toluca, según se advierte del Acuerdo que hoy impugna; además, aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho a ser votado, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² (en adelante Sala Superior); **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **f)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección constitucional.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que “si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados” en el artículo 427 del Código electoral, “debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento”³.

En el caso que se resuelve, este Tribunal determina que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 427 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, conforme a los razonamientos siguientes.

² De rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIAMIENTO”, consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/ase/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpc3busqueda=S&sword=07/2002>

³ Tesis XXI/2000 de rubro “PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO”.

1. Durante el procedimiento sobrevino alguna de las causales de improcedencia.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que por cuanto a los agravios del actor encaminados a controvertir el Acuerdo IEEM/CG/55/2015, así como los agravios relacionados con el procedimiento de registro de candidatos realizado por el Partido Humanista, visibles en el escrito de demanda en la parte que el actor denomina como violaciones estatutarias *QUINTA, SEXTA y OCTAVA* relativos a controvertir las facultades del Coordinador de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México para registrar a los candidatos a cargos de elección popular; así como, aquellos agravios en contra de la Convocatoria para elegir candidatos a Ayuntamientos en el estado de México emitida por el Partido Humanista para el proceso electoral local 2014-2015, se advierte que se actualiza la improcedencia señalada en el citado artículo 426 fracción V del referido Código electoral de la Entidad, en relación con el diverso 413; esto, ya que el escrito de demanda del juicio que ahora nos ocupa fue interpuesto fuera del término previsto en el artículo 414 del citado Código⁴.

Respecto al trámite procesal, en la Jurisprudencia 34/2002⁵ emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; esto tiene su razón de ser en que "al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación"; en la especie, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio de mérito, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.

³ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁴ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA: EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

Por cuanto hace a las razones jurídicas, el sobreseimiento procede toda vez que al Acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha trece de abril de dos mil quince, siendo publicado y por ende notificado a terceros para los efectos legales procedentes a través de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día dieciséis de abril de dos mil quince; luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, comenzó el diecisiete y concluyó el veinte de abril del año en curso; por tanto, toda impugnación presentada a partir del día veintiuno del mes abril de la presente anualidad se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

De manera que, si el medio de impugnación que se resuelve fue presentado el día cuatro de mayo de esta anualidad, tal como se desprende del acuse de recibo que obra en autos, ello denota extemporaneidad por catorce días, actualizado su improcedencia para analizar el fondo del agravio que controvierte el Acuerdo IEEM/CG/55/2015.

Misma suerte siguen las supuestas violaciones estatutarias *QUINTA*, *SEXTA*, *OCTAVA* y *NOVENA* aducidas por el actor, pues el registro para postular candidatos a cargos de elección popular dentro del procesos estatal que se lleva a cabo en la Entidad solicitado por el Partido Humanista, surtió efectos el día en que se publicó el Acuerdo impugnado, referenciado en el párrafo inmediato anterior, por tanto, las manifestaciones son extemporáneas.

Misma situación sucede con los agravios del demandante, visibles en su escrito como violaciones estatutarias *PRIMERA* a *CUARTA* y *SÉPTIMA*, esgrimidos para controvertir la Convocatoria partidista para elegir Ayuntamientos, así como, el proceso interno que se realizó para aprobar dicho documento; pues, como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la misma fue publicada el quince de diciembre de dos mil catorce, por lo que si el ahora actor pretendía impugnar la Convocatoria de mérito debió hacerlo dentro del plazo que transcurrió del dieciséis al

diecinueve de diciembre de dos mil catorce, puesto que conforme al artículo 413 del Código en la materia, todos los días y horas son hábiles; y no, como acontece en la especie, casi cinco meses después en que se emitió el acto reclamado.

II. El agravio quedó sin materia.

Respecto del agravio señalado en el numeral 5 de su escrito de demanda, relacionado con la presunta omisión de responder a su escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil quince, mediante el cual refiere que no se ha hecho de su conocimiento el Dictamen de procedencia a su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, razón por la cual, acudió ante el "IEEM a presentar mi petición a través de un escrito del 26 de abril del año que transcurre", este Órgano advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en la fracción II del artículo 427 del Código electoral estatal.

Por cuanto hace al trámite procesal, en la Jurisprudencia 34/2002⁵ emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; esto tiene su razón de ser en que "al falta; la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación"; en la especie, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio de mérito, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.

Ahora bien, respecto a las razones jurídicas, el **sobreseimiento**, respecto a este agravio es porque en atención a los requerimientos formulados por este Tribunal, el quince de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, así como a la Comisión Estatal de

⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA: EL VERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

que no se sujetó a los plazos establecidos en la referida Convocatoria no está en aptitud de alegar violaciones de carácter procesal en la designación o negativa en el otorgamiento de candidaturas, por lo que, el actor no puede hacer objeciones o medios de impugnación notoriamente precluidos, en razón de que los mismos no se hicieron valer en los plazos legales establecidos ante el Órgano de Justicia Partidaria ni ante este Tribunal.

Para acreditar su dicho, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México, presentó como medios de pruebas los documentales públicas, consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Acta de sesión del Consejo Estatal Extraordinario del Partido Humanista del Estado de México 2015, de fecha veinticuatro de marzo del presente año.
- b) Escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que la Comisionada Titular del Consejo Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de México da contestación al escrito del ahora actor, presentado el veinticinco de abril de dos mil quince. Al respecto, cabe mencionar que este Tribunal no advierte acuse de recibo de la notificación del mencionado documento, por parte del C. Ángel García Lara.
- c) Acuerdo de fecha veintiocho de abril del presente año, mediante el cual, el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal del Gobierno del Partido Humanista tiene por recibido el escrito del actor presentado el veinticinco de abril de dos mil quince, remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, en su punto Primero Acuerda, entre otras cosas, que con fundamento en las Bases de la Convocatoria, el veinticuatro de marzo del presente año se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal Extraordinario del Partido Humanista del Estado de México, en la que se dieron a conocer las planillas que obtuvieron dictamen favorable para el registro de la candidatura, indicando que *"la planilla encabezada por el promovente, el C. Ángel García Lara, no fue nominada por el Consejo Político, en los términos previstos tanto de la convocatoria, como de los Estatutos"*.

A las anteriores documentales públicas se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida formalmente por órganos o funcionarios partidistas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Conforme a lo señalado, el sobreseimiento del juicio por cuando hace a la presunta omisión alegada por el actor, es porque el veintiocho de abril de dos mil quince se emitió respuesta al escrito del actor presentado el día veinticinco del mismo mes y año, a través de la cual la Comisionada del Consejo Estatal de Elecciones del partido Humanista le comunica que "su planilla no fue nominada por el Consejo Político" para contender a la elección del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

De igual forma, el veintiocho de abril de la presente anualidad, el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno emitió Acuerdo recibido al mismo escrito del actor presentado el veinticinco de abril de dos mil quince, en el cual informa que el veinticuatro de marzo de este año la sesión del Consejo Estatal Extraordinario del Partido Humanista del Estado de México, en la cual *la planilla encabezada por el promovente, el C. Ángel García Lara, no fue nominada por el Consejo Político.*

Esto es, obran en autos del expediente dos documentales públicas de las cuales se advierte que el partido Humanista, a través de sus órganos competentes, emitió respuesta al escrito presentado el veinticinco de abril por el ahora actor; razón por la cual, si el juicio ciudadano fue presentado ante este Tribunal el cuatro de mayo de dos mil quince y posterior a esa fecha las autoridades señaladas como responsables, en este caso, el partido político Humanista, emitió respuesta a la presunta omisión alegada por el actor; por ello, es evidente que el juicio ha quedado sin materia, siendo aplicable lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Pues, en el caso concreto este Tribunal advierte que no "continúa vigente la pretensión del actor para que se restablezca el orden constitucional

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL

violado”, consistente en falta de acceso a la justicia; pues con las respuestas intrapartidistas se dio respuesta al ahora actor.

Por otra parte, es relevante mencionar que el acto administrativo válido *sólo será eficaz y exigible a partir de que suite efectos la notificación legalmente efectuada*; ello, con el objetivo de no *generar afectaciones o perjuicios a los particulares, asegurándoles una adecuada defensa contra el acto*, pues, *“la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley”*.⁷ Al respecto, en el juicio ciudadano que se resuelve, no obra en autos del expediente, a la fecha en que se emite la presente resolución, que el actor haya tenido conocimiento de las respuestas a su escrito de veinticinco de abril de dos mil quince.

Conforme a lo anterior, en consideración al derecho de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para garantizar el eficaz cumplimiento al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución federal, se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista del Estado de México y al Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno de dicho partido que, una vez notificada esta resolución, de manera **inmediata remitan copia** al actor de las respuestas recaídas a su escrito de veinticinco de abril de dos mil quince; debiendo: **a)** acatar las reglas de notificación previstas en el Código Electoral del Estado de México; **b)** informar a este Tribunal del cumplimiento dado, dentro de las

⁷ Resultan aplicables mutatis mutandis la Jurisprudencia 10/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, la Jurisprudencia con número de Registro 171872 y la Tesis con número de Registro 171474 aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente. Consultadas el 20 de mayo de 2015 en las páginas: <http://www.ie.pcf.mx/usuarios/sijor.aspx?idtesis=1099&tipoBusqueda=S&Word=1099>
[http://200.38.163.178/sijor/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=171872&Inicio=Rubro,Texto&TA_Ti=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisSL&NúmTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&InstanciasSeleccionadas=5.1.2.50.7&ID=171474&Hj=1&Ds=171474,171473,171872,171475,171476,171477,171478,171479,171480,171481,171482,171483,171484,171485,171486,171487,171488,171489,171490,171491,171492,171493,171494,171495,171496,171497,171498,171499,171500,171501,171502,171503,171504,171505,171506,171507,171508,171509,171510,171511,171512,171513,171514,171515,171516,171517,171518,171519,171520,171521,171522,171523,171524,171525,171526,171527,171528,171529,171530,171531,171532,171533,171534,171535,171536,171537,171538,171539,171540,171541,171542,171543,171544,171545,171546,171547,171548,171549,171550,171551,171552,171553,171554,171555,171556,171557,171558,171559,171560,171561,171562,171563,171564,171565,171566,171567,171568,171569,171570,171571,171572,171573,171574,171575,171576,171577,171578,171579,171580,171581,171582,171583,171584,171585,171586,171587,171588,171589,171590,171591,171592,171593,171594,171595,171596,171597,171598,171599,171600,171601,171602,171603,171604,171605,171606,171607,171608,171609,171610,171611,171612,171613,171614,171615,171616,171617,171618,171619,171620,171621,171622,171623,171624,171625,171626,171627,171628,171629,171630,171631,171632,171633,171634,171635,171636,171637,171638,171639,171640,171641,171642,171643,171644,171645,171646,171647,171648,171649,171650,171651,171652,171653,171654,171655,171656,171657,171658,171659,171660,171661,171662,171663,171664,171665,171666,171667,171668,171669,171670,171671,171672,171673,171674,171675,171676,171677,171678,171679,171680,171681,171682,171683,171684,171685,171686,171687,171688,171689,171690,171691,171692,171693,171694,171695,171696,171697,171698,171699,171700,171701,171702,171703,171704,171705,171706,171707,171708,171709,171710,171711,171712,171713,171714,171715,171716,171717,171718,171719,171720,171721,171722,171723,171724,171725,171726,171727,171728,171729,171730,171731,171732,171733,171734,171735,171736,171737,171738,171739,171740,171741,171742,171743,171744,171745,171746,171747,171748,171749,171750,171751,171752,171753,171754,171755,171756,171757,171758,171759,171760,171761,171762,171763,171764,171765,171766,171767,171768,171769,171770,171771,171772,171773,171774,171775,171776,171777,171778,171779,171780,171781,171782,171783,171784,171785,171786,171787,171788,171789,171790,171791,171792,171793,171794,171795,171796,171797,171798,171799,171800,171801,171802,171803,171804,171805,171806,171807,171808,171809,171810,171811,171812,171813,171814,171815,171816,171817,171818,171819,171820,171821,171822,171823,171824,171825,171826,171827,171828,171829,171830,171831,171832,171833,171834,171835,171836,171837,171838,171839,171840,171841,171842,171843,171844,171845,171846,171847,171848,171849,171850,171851,171852,171853,171854,171855,171856,171857,171858,171859,171860,171861,171862,171863,171864,171865,171866,171867,171868,171869,171870,171871,171872,171873,171874,171875,171876,171877,171878,171879,171880,171881,171882,171883,171884,171885,171886,171887,171888,171889,171890,171891,171892,171893,171894,171895,171896,171897,171898,171899,171900,171901,171902,171903,171904,171905,171906,171907,171908,171909,171910,171911,171912,171913,171914,171915,171916,171917,171918,171919,171920,171921,171922,171923,171924,171925,171926,171927,171928,171929,171930,171931,171932,171933,171934,171935,171936,171937,171938,171939,171940,171941,171942,171943,171944,171945,171946,171947,171948,171949,171950,171951,171952,171953,171954,171955,171956,171957,171958,171959,171960,171961,171962,171963,171964,171965,171966,171967,171968,171969,171970,171971,171972,171973,171974,171975,171976,171977,171978,171979,171980,171981,171982,171983,171984,171985,171986,171987,171988,171989,171990,171991,171992,171993,171994,171995,171996,171997,171998,171999,172000,172001,172002,172003,172004,172005,172006,172007,172008,172009,172010,172011,172012,172013,172014,172015,172016,172017,172018,172019,172020,172021,172022,172023,172024,172025,172026,172027,172028,172029,172030,172031,172032,172033,172034,172035,172036,172037,172038,172039,172040,172041,172042,172043,172044,172045,172046,172047,172048,172049,172050,172051,172052,172053,172054,172055,172056,172057,172058,172059,172060,172061,172062,172063,172064,172065,172066,172067,172068,172069,172070,172071,172072,172073,172074,172075,172076,172077,172078,172079,172080,172081,172082,172083,172084,172085,172086,172087,172088,172089,172090,172091,172092,172093,172094,172095,172096,172097,172098,172099,172100,172101,172102,172103,172104,172105,172106,172107,172108,172109,172110,172111,172112,172113,172114,172115,172116,172117,172118,172119,172120,172121,172122,172123,172124,172125,172126,172127,172128,172129,172130,172131,172132,172133,172134,172135,172136,172137,172138,172139,172140,172141,172142,172143,172144,172145,172146,172147,172148,172149,172150,172151,172152,172153,172154,172155,172156,172157,172158,172159,172160,172161,172162,172163,172164,172165,172166,172167,172168,172169,172170,172171,172172,172173,172174,172175,172176,172177,172178,172179,172180,172181,172182,172183,172184,172185,172186,172187,172188,172189,172190,172191,172192,172193,172194,172195,172196,172197,172198,172199,172200,172201,172202,172203,172204,172205,172206,172207,172208,172209,172210,172211,172212,172213,172214,172215,172216,172217,172218,172219,172220,172221,172222,172223,172224,172225,172226,172227,172228,172229,172230,172231,172232,172233,172234,172235,172236,172237,172238,172239,172240,172241,172242,172243,172244,172245,172246,172247,172248,172249,172250,172251,172252,172253,172254,172255,172256,172257,172258,172259,172260,172261,172262,172263,172264,172265,172266,172267,172268,172269,172270,172271,172272,172273,172274,172275,172276,172277,172278,172279,172280,172281,172282,172283,172284,172285,172286,172287,172288,172289,172290,172291,172292,172293,172294,172295,172296,172297,172298,172299,172300,172301,172302,172303,172304,172305,172306,172307,172308,172309,172310,172311,172312,172313,172314,172315,172316,172317,172318,172319,172320,172321,172322,172323,172324,172325,172326,172327,172328,172329,172330,172331,172332,172333,172334,172335,172336,172337,172338,172339,172340,172341,172342,172343,172344,172345,172346,172347,172348,172349,172350,172351,172352,172353,172354,172355,172356,172357,172358,172359,172360,172361,172362,172363,172364,172365,172366,172367,172368,172369,172370,172371,172372,172373,172374,172375,172376,172377,172378,172379,172380,172381,172382,172383,172384,172385,172386,172387,172388,172389,172390,172391,172392,172393,172394,172395,172396,172397,172398,172399,172400,172401,172402,172403,172404,172405,172406,172407,172408,172409,172410,172411,172412,172413,172414,172415,172416,172417,172418,172419,172420,172421,172422,172423,172424,172425,172426,172427,172428,172429,172430,172431,172432,172433,172434,172435,172436,172437,172438,172439,172440,172441,172442,172443,172444,172445,172446,172447,172448,172449,172450,172451,172452,172453,172454,172455,172456,172457,172458,172459,172460,172461,172462,172463,172464,172465,172466,172467,172468,172469,172470,172471,172472,172473,172474,172475,172476,172477,172478,172479,172480,172481,172482,172483,172484,172485,172486,172487,172488,172489,172490,172491,172492,172493,172494,172495,172496,172497,172498,172499,172500,172501,172502,172503,172504,172505,172506,172507,172508,172509,172510,172511,172512,172513,172514,172515,172516,172517,172518,172519,172520,172521,172522,172523,172524,172525,172526,172527,172528,172529,172530,172531,172532,172533,172534,172535,172536,172537,172538,172539,172540,172541,172542,172543,172544,172545,172546,172547,172548,172549,172550,172551,172552,172553,172554,172555,172556,172557,172558,172559,172560,172561,172562,172563,172564,172565,172566,172567,172568,172569,172570,172571,172572,172573,172574,172575,172576,172577,172578,172579,172580,172581,172582,172583,172584,172585,172586,172587,172588,172589,172590,172591,172592,172593,172594,172595,172596,172597,172598,172599,172600,172601,172602,172603,172604,172605,172606,172607,172608,172609,172610,172611,172612,172613,172614,172615,172616,172617,172618,172619,172620,172621,172622,172623,172624,172625,172626,172627,172628,172629,172630,172631,172632,172633,172634,172635,172636,172637,172638,172639,172640,172641,172642,172643,172644,172645,172646,172647,172648,172649,172650,172651,172652,172653,172654,172655,172656,172657,172658,172659,172660,172661,172662,172663,172664,172665,172666,172667,172668,172669,172670,172671,172672,172673,172674,172675,172676,172677,172678,172679,172680,172681,172682,172683,172684,172685,172686,172687,172688,172689,172690,172691,172692,172693,172694,172695,172696,172697,172698,172699,172700,172701,172702,172703,172704,172705,172706,172707,172708,172709,172710,172711,172712,172713,172714,172715,172716,172717,172718,172719,172720,172721,172722,172723,172724,172725,172726,172727,172728,172729,172730,172731,172732,172733,172734,172735,172736,172737,172738,172739,172740,172741,172742,172743,172744,172745,172746,172747,172748,172749,172750,172751,172752,172753,172754,172755,172756,172757,172758,172759,172760,172761,172762,172763,172764,172765,172766,172767,172768,172769,172770,172771,172772,172773,172774,172775,172776,172777,172778,172779,172780,172781,172782,172783,172784,172785,172786,172787,172788,172789,172790,172791,172792,172793,172794,172795,172796,172797,172798,172799,172800,172801,172802,172803,172804,172805,172806,172807,172808,172809,172810,172811,172812,172813,172814,172815,172816,172817,172818,172819,172820,172821,172822,172823,172824,172825,172826,172827,172828,172829,172830,172831,172832,172833,172834,172835,172836,172837,172838,172839,172840,172841,172842,172843,172844,172845,172846,172847,172848,172849,172850,172851,172852,172853,172854,172855,172856,172857,172858,172859,172860,172861,172862,172863,172864,172865,172866,172867,172868,172869,172870,172871,172872,172873,172874,172875,172876,172877,172878,172879,172880,172881,172882,172883,172884,172885,172886,172887,172888,172889,172890,172891,172892,172893,172894,172895,172896,172897,172898,172899,172900,172901,172902,172903,172904,172905,172906,172907,172908,172909,172910,172911,172912,172913,172914,172915,172916,172917,172918,172919,172920,172921,172922,172923,172924,172925,172926,172927,172928,172929,172930,172931,172932,172933,172934,172935,172936,172937,172938,172939,172940,172941,172942,172943,172944,172945,172946,172947,172948,172949,172950,172951,172952,172953,172954,172955,172956,172957,172958,172959,172960,172961,172962,172963,172964,172965,172966,172967,172968,172969,172970,172971,172972,172973,172974,172975,172976,172977,172978,172979,172980,172981,172982,172983,172984,172985,172986,172987,172988,172989,172990,172991,172992,172993,172994,172995,172996,172997,172998,172999,173000,173001,173002,173003,173004,173005,173006,173007,173008,173009,173010,173011,173012,173013,173014,173015,173016,173017,173018,173019,173020,173021,173022,173023,173024,173025,173026,173027,173028,173029,173030,173031,173032,173033,173034,173035,173036,173037,173038,173039,173040,173041,173042,173043,173044,173045,173046,173047,173048,173049,173050,173051,173052,173053,173054,173055,173056,173057,173058,173059,173060,173061,173062,173063,1](http://200.38.163.178/sijor/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=171872&Inicio=Rubro,Texto&TA_Ti=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisSL&NúmTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&InstanciasSeleccionadas=5.1.2.50.7&ID=171872&Hj=1&Ds=171872&TipoTesis=8&Semana=0&Tab=1)

veinticuatro horas siguientes en que eso suceda; y, c) remitir los documentos soporte de las notificaciones de mérito. Todo lo anterior, no deberá exceder de plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

Finalmente, este Máximo Órgano estatal en materia electoral estima que no es posible atender favorablemente la solicitud del actor referente a que *"se haga del pleno conocimiento al Delegado de la Procuraduría General de la República con domicilio bien conocido en esta ciudad capital, para los efectos y alcances legales a que haya lugar"*, pues es demandante no motiva su petición, no indica el objeto de esa vista y este Tribunal no advierte la posible existencia de un delito ni el quejoso tampoco lo enuncia. No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor para hacerlo por su propia cuenta.

Por consiguiente, una vez que las pretensiones del actor han sido **extemporáneas y quedado sin materia** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracciones II y III, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCCL/130/2015 promovido por **Ángel García Lara** conforme a lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista del Estado de México y al Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno de dicho partido, remitan copia al C. Ángel García Lara, de las respuestas emitidas por dichos órganos a su escrito presentado el

veinticinco de abril de dos mil quince, conforme a los plazos señalados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a los órganos partidistas responsables con copias del presente fallo; al actor en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; y por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS